

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**AGRAVIADA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
62/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE SALUD DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de diciembre de 2014

**DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,**  
**SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso de la señora V1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 24 de enero de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposa V1, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital \*\*\*\*, Sinaloa.

En dicho escrito, el quejoso señaló que el día 22 de enero de 2013, a su esposa V1 se le practicó la operación de salpingoclasia por parte del personal médico del Hospital \*\*\*\*, Sinaloa.

Asimismo, el reclamante refirió que ese mismo día su esposa V1 fue dada de alta por el personal médico del Hospital \*\*\*\*, esto a pesar de que su cónyuge continuaba mal de salud.

Después de esto, el señor Q1 señaló que trasladó a su esposa a su domicilio, lugar donde ésta empezó a quejarse de tener muchos dolores, además de que expedía un olor fétido y pus, razón por la cual refirió que al día siguiente la trasladaron nuevamente al Hospital \*\*\*\*, Sinaloa.

Una vez en dicho lugar señaló que inmediatamente la trasladaron al área de urgencias y terapia intensiva, informándole horas después que era necesario trasladarla al Hospital \*\*\*\*, en razón de que tenía una infección muy grave.

Por dichos motivos, el quejoso manifestó que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 23 de enero de 2013, su esposa V1 fue trasladada a dicho hospital, lugar donde un médico le informó que su esposa tenía una infección muy grave, al parecer, provocada por un virus mortal, por lo que harían todo lo posible por salvar su vida.

No obstante, el señor Q1 denunció que siendo las 23:45 horas del día 23 de enero de 2013, su esposa V1 falleció por choque séptico, sepsis abdominal y por perforación de colon, tal cual lo señalaba el acta de defunción de su señora esposa.

Por dichos motivos, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los hechos, ya que a su parecer su esposa había fallecido a consecuencia de la negligencia médica en que incurrió el personal médico del Hospital \*\*\*\* al momento de practicar la operación de salpingoclasia a su cónyuge.

**B.** Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente \*\*\*\*, solicitando los informes respectivos a los CC. Director del Hospital \*\*\*\* y Director del Hospital \*\*\*\*, ambos del estado de Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de fecha 24 de enero de 2013 presentado ante este organismo por el señor Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposa V1, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital \*\*\*\*, Sinaloa.

A dicho escrito de queja adjuntó la siguiente documentación:

a) Copia simple de póliza de afiliación con número de folio \*\*\*\*, de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud “Seguro Popular”, suscrita de

conformidad por la señora V1, con validez del día 16 de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2013.

b) Copia simple de nota de egreso de ginecología/obstetricia, elaborada por personal médico del Hospital \*\*\*\*\*, con motivo del egreso de la señora V1 de dicho nosocomio en fecha 22 de enero de 2013.

c) Copia simple de certificado de defunción con número de folio \*\*\*\*\*, elaborado con motivo del fallecimiento de la señora V1.

2. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2013, dirigido al Director del Hospital \*\*\*\*\*, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

3. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2013, dirigido al Director del Hospital \*\*\*\*\*, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor Q1 narró en su escrito de queja.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 5 de febrero de 2013, signado por el Director del Hospital \*\*\*\*\*, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del expediente clínico de la señora V1, elaborado por el personal médico del Hospital \*\*\*\*\*, Sinaloa.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 6 de febrero de 2013, signado por el Director del Hospital \*\*\*\*\*, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia del expediente clínico de la señora V1, elaborado por el personal médico del Hospital \*\*\*\*\*, Sinaloa.

6. Dictamen médico elaborado por el médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 23 de enero de 2013, siendo las 23:45 horas, la señora V1 falleció a causa de un choque séptico refractario, secundario a sepsis abdominal por perforación de sigmoide, misma que fue ocasionada por la negligencia médica

en que AR1, médico adscrito al Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, incurrió al practicar a la hoy agraviada la operación de salpingoclasia bilateral en fecha 22 de enero pasado en dicho nosocomio.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1, médico ginecólogo del Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, transgredió el derecho humano a la vida en perjuicio de la señora V1, esto como consecuencia de la negligencia médica en que incurrió durante la operación de salpingoclasia bilateral que le practicó en fecha 22 de enero de 2013.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negligencia médica**

Antes de analizar los hechos violatorios que dieron origen a la presente resolución es importante que este organismo estatal de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie en relación al derecho a la vida que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Este derecho humano implica que toda persona tiene el atributo o prerrogativa de disfrutar del ciclo biológico que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no sólo comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Por dichos motivos el derecho a la vida no se encuentra limitado sólo a la protección del ciclo biológico del ser humano, sino que además sus efectos jurídicos buscan garantizar una vida digna a la persona.

Este derecho se encuentra ampliamente reconocido de forma implícita y explícita en el artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los cuales se establece el derecho de todo ser humano a que se respete su vida.

De igual manera, se encuentra reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El reconocimiento que estas normas internacionales realizan al derecho a la vida brinda una protección jurídica más amplia a favor de cualquier persona en territorio sinaloense, en virtud de que las mismas han sido suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándolas de esta forma al orden jurídico nación y, por lo tanto, completamente vigentes y aplicables en nuestra entidad federativa.

Además de esto la protección del derecho humano a la vida a favor de cualquier persona en territorio Sinaloense obedece a la titularidad de derechos que a ésta se le reconoce en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*.

Esta titularidad también es reconocida por los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al señalar de forma expresa que *“Todas las personas... tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración”*.

Por todos estos motivos y considerando que el fundamento y objetivo último de todo servidor público de nuestra entidad federativa o de sus municipios debe de ser la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, tal cual lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En atención a la obligación que dichas autoridades deben de tener en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales, entre ellas, las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que en los mismos se reconocen, tal como lo disponen los artículos 1.1 de la Convención Americana

de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reiterando que el derecho a la vida es un derecho humano reconocido en dichos instrumentos internacionales y, por lo tanto, objeto de garantía y protección por parte de la autoridad estatal a favor de cualquier persona en territorio sinaloense.

Tomando en cuenta que el Estado de Sinaloa forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y que por lo tanto las obligaciones que este último contraiga al suscribir y ratificar algún tratado internacional en materia de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, tienen los mismos efectos jurídicos en nuestra entidad federativa.

En consideración a todo lo antes expuesto, así como al hecho de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que la pérdida de la vida como consecuencia de una negligencia médica por parte del personal de las instituciones públicas de salud es una cuestión de suma gravedad, es que se puede señalar que éste tiene la obligación inexcusable de que en el desempeño de sus funciones respete, proteja y garantice en todo momento el derecho humano a la vida de cualquier persona a quien se le brinde los servicios básicos de salud.

Por lo tanto, podríamos concluir que dicha obligación exige al personal de la salud que durante el desempeño de sus funciones actúe con profesionalismo, brindando los servicios de salud en total apego a lo enmarcado por el orden jurídico mexicano, así como mediante la utilización del conocimiento científico, las técnicas y los instrumentos médicos más avanzados de los que se disponga a fin de salvaguardar la integridad física y la propia vida de los pacientes.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 24 de enero de 2013, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposa V1, mismas que atribuyó al personal médico del Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, que en fecha 22 de enero de 2013 le practicó negligentemente una operación de salpingoclasia, la cual ocasionaría la muerte de su esposa dos días después.

En atención a dicho escrito de queja este organismo estatal solicitó un informe al Director del Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de febrero de 2013, al cual adjuntó copia certificada del expediente clínico que el personal de dicho nosocomio elaboró a la señora V1 durante su internamiento en dicho hospital,

de cuyo contenido se desprende que el día 22 de enero de 2013, AR1, médico de dicho hospital, le practicó la cirugía de salpingoclasia bilateral.

De igual manera, se desprende que ese mismo día la señora V1 fue dada de alta del Hospital \*\*\*\* por buena evolución clínica; sin embargo, el día 23 de enero siguiente la agraviada reingresa al área de urgencias diagnosticándole que presentaba probable sepsis (por herida quirúrgica con secreción fétida, cinco cruces), probable absceso de pared, más probable perforación intestinal y shock hipovolemico, razón por la cual siendo las 20:10 horas de ese día ingresó al Hospital \*\*\*\*, Sinaloa.

Del expediente clínico elaborado a la señora V1, por parte del personal médico del Hospital \*\*\*\*, se advierte que siendo las 23:45 horas del día 23 de enero de 2013, la hoy quejosa falleció a causa de un choque séptico refractario, secundario a sepsis abdominal por **perforación de sigmoides**, es decir, una iatrogenia provocada durante la intervención de la salpingoclasia bilateral que AR1, médico del Hospital \*\*\*\*, le practicó en fecha 22 de enero de ese mismo año.

Aunado a esto, cabría señalar que personal médico de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos valoró los expedientes clínicos elaborados a la señora V1 en el Hospital \*\*\*\* y en el Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, concluyendo que la hoy agraviada falleció por un error médico, entendido como la conducta inadecuada del profesional de la medicina que supone una inobservancia técnica, capaz de producir daño a la vida o agravio a la salud mediante impericia, imprudencia o negligencia, mismo que en este caso fue producido por el equipo médico que intervino a la paciente el día 22 de enero de 2013, en el Hospital \*\*\*\*, integrado, entre otros, por AR1, médico ginecólogo del multicitado nosocomio.

Asimismo, concluyó que dicho funcionario de la salud causó a la paciente V1 una iatrogenia, entendida como una lesión generada a un paciente a consecuencia de impericia, temeridad o negligencia del personal de salud, siendo en este caso una perforación del sigmoides, lo cual generó condiciones para que la paciente sufriera un cuadro infeccioso severo localizado a nivel de la herida quirúrgica, la cual se produjo durante la cirugía de salpingoclasia bilateral que se le practicó en fecha 22 de enero de 2013, mismo que ocasionaría con posterioridad su muerte.

Por si fuera poco, es importante señalar que el señor Q1 adjuntó a su escrito de queja una copia simple del certificado de defunción de la señora V1, de cuyo contenido se desprende que la causa de su defunción fue por choque séptico, sepsis abdominal y perforación de colón.

Es con base en dichos elementos probatorios que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede señalar y concluir fehacientemente que siendo las 23:45 horas del día 24 de enero de 2013, la señora V1 falleció a causa de un choque séptico refractario, secundario a sepsis abdominal por **perforación de sigmoides**, misma que fue ocasionada por la negligencia médica en que AR1, médico adscrito al Hospital \*\*\*\*, incurrió al practicar a la hoy agraviada la operación de salpingoclasia bilateral en fecha 22 de enero pasado en dicho nosocomio.

Por dichas razones, este organismo estatal puede señalar a AR1, médico adscrito al Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, responsable de transgredir el derecho humano a la vida en perjuicio de la señora V1, mismo que se encuentra reconocido de forma expresa por el artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De igual manera, dicho servidor público transgredió los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce de forma implícita el derecho humano a la vida que tiene toda persona en territorio nacional.

Asimismo, transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la vida, tal cual lo disponen los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público**

El derecho humano a la legalidad es un derecho cuya importancia y trascendencia radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos fundamentales de la persona.



La finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Por ello es un derecho que obliga a todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones a respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales del ser humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a esto, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece que el Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Por ello, todo funcionario público en nuestra entidad federativa está obligado a proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense, motivo por el que deben de abstener de emitir actos de autoridad que no cumplan con lo dispuesto por el orden jurídico nacional en aras de evitar transgresiones a los derechos humanos de la persona.

Sin embargo, en atención al caso que nos ocupa, dichas obligaciones constitucionales no fueron acatadas por AR1, médico adscrito al Hospital \*\*\*\*, ya que debido a su falta de precaución, cuidado y pericia al practicar a la señora V1 la operación de salpingoclasia bilateral en fecha 22 de enero pasado en dicho nosocomio, ésta perdió su vida tal cual se ha analizado en la presente resolución, motivo por el cual incumplió con la obligación de garantizar, proteger y respetar este derecho fundamental ampliamente reconocido por las normas nacionales e internacionales.

En este orden de ideas se puede señalar que la autoridad responsable ejerció sus funciones administrativas de una manera defectuosa, esto es sin atender las condiciones normativas o parámetros establecidos en la ley.

Asimismo es necesario puntualizar que cuando se causa un daño a los bienes y derechos de las personas por haber actuado de manera irregular durante la prestación de un servicio público, se configura, por un lado, la responsabilidad de la autoridad de resarcir el daño, y por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado.

En tal virtud de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo de protección y defensa de

derechos humanos corresponde recomendar en la presente resolución la reparación del daño a favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, ello con independencia de la responsabilidad que resulte además de carácter administrativo, penal y/o civil.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se advierte claramente que la finada V1 fue víctima directa de violaciones a derechos humanos por parte del personal médico del Hospital \*\*\*\*, ya que con motivo de la negligencia en que incurrió AR1, la agraviada no sólo sufrió un menoscabo físico, mental y emocional mientras se mantuvo en vida, sino que la falta de pericia de la autoridad tuvo consecuencias más graves, siendo éstas su posterior muerte por choque séptico refractario, secundario a sepsis abdominal por perforación de sigmoide.

Por ello es imprescindible que este organismo recomiende a la autoridad destinataria la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas por violaciones a derechos humanos, teniendo éste carácter en el presente asunto el señor Q1 y su familia ya que los vinculaba una relación directa con la víctima, conyugue, además, es más que evidente que con su muerte se les trastocó su integridad psíquica y emocional, así como un detrimento en su patrimonio con motivo de los gastos hospitalarios y funerarios que se vieron obligados a realizar, por esto es inconcuso que se les garantice integralmente el derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, es necesario señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

- I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;  
....”

Ordenamientos que de manera expresa señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo,

cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Hospital \*\*\*\*, Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Es así y toda vez que AR1, médico adscrito al Hospital \*\*\*\*, ha contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal médico del Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o el que proceda en contra de AR1, médico adscrito al Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Deberá informarse a esta CEDH del inicio, desarrollo y resolución que recaiga a tal(es) procedimiento(s).

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que AR1, médico adscrito al Hospital \*\*\*\*, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** De manera inmediata se repare el daño causado al señor Q1 como a su familia, conforme lo marca la Ley General de Víctimas y tratados internacionales aplicables por las violaciones acreditadas a los derechos humanos ya descritos en la presente resolución. Se deberá informar puntualmente a esta CEDH de tal circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 62/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.



Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO